



Diez de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00067-00

Realizado el estudio de admisibilidad de la contestación de la demanda, de que trata el canon 97 del C. G. del P., realizada por la apoderada en Amparo de Pobreza, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que a continuación se detallan:

1. Se deberá excluir todo lo concerniente a los bienes adquiridos en vigencia de la Sociedad Conyugal, habida cuenta que ello no es objeto de debate en la presente causa Verbal, sino en una posterior Liquidatoria en caso de que en este proceso se disuelva el vínculo matrimonial.
2. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar direcciones físicas completas y electrónicas de los testigos; así mismo deberá señalar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.
3. Atendiendo la solicitud especial tendiente a que se inicie un incidente de reparación integral, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 206 del C.G. del P., habrá de presentar el juramento estimatorio que sustenta sus dichos; amén de que la petición ha de ser en cuaderno separado; indicando de manera clara y concreta las pruebas que pretende hacer valer en el mismo.

De otro lado, sin ser causal de inadmisión deberá presentar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüi Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada por **FABIO**

RADICADO 2023-00067-00

ORLANDO ARBOLEDA GÓMEZ, frente a SANDRA YANET HERRERA PALACIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece su contestación, so pena de tener por no respondida la demanda, artículo 90 y 97 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4451edcd3ff429e60dcca8b86758b5eb369dc05252d9d9c53b34eb9bd1cdf37**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>